

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 838-2018

Lima, 22 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700065610 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de abril de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la Planta de Beneficio "Concentradora Huanzalá" de SANTA LUISA.
- 1.2 **27 de abril de 2017.-** SANTA LUISA presentó al Osinergmin el aviso de accidente mortal del trabajador [REDACTED]
- 1.3 **28 al 30 de abril de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Huanzalá".
- 1.4 **5 de mayo de 2017.-** SANTA LUISA presentó el informe de investigación de accidente mortal.
- 1.5 **19 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1582-2017 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **1 de agosto de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **28 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 118-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 515-2018.
- 1.8 **7 de marzo de 2018.-** SANTA LUISA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 515-2018.
- 1.9 **8 de marzo de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg. El titular minero no informó al Osinergmin el fallecimiento del señor [REDACTED] dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹

- a) De acuerdo a la definición contenida en el artículo 7° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), el accidente mortal en un suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador.

En el presente caso, no existe certeza de la ocurrencia de un suceso que haya causado lesiones, y que como consecuencia, haya producido la muerte del trabajador; sin embargo, se informó el fallecimiento dada su ocurrencia en las instalaciones de trabajo, sin que exista certeza que se haya producido como consecuencia de una tarea encomendada por SANTA LUISA. Estos hechos son investigados por el Ministerio Público.

Asimismo, la conducta tipificada en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones consiste en el incumplimiento de presentar un aviso de "accidente mortal", supuesto de hecho que no se ha configurado en el presente caso, conforme a las definiciones del artículo 9° de la Ley N° 28964, literal e) del artículo 26° y literal c) del artículo 164° del RSSO, y los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 013-2010-OS/CD.

¹ Los descargos a), b), c), d) y e) han sido reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

- b) Corresponde la aplicación del Término de la Distancia previsto en el vigente artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

En tal sentido, dado que el 26 de abril de 2017 a las 10:15 horas se encontró el cadáver del trabajador, este hecho se reportó al Osinergmin al día siguiente del evento, el 27 de abril de 2017 a las 11:21 horas, por lo que el inicio de procedimiento administrativo sancionador por una diferencia de una hora con seis minutos es arbitrario y desproporcionado.

Se agrega que el aviso se presentó al Ministerio de Energía y Minas a través de su página web, el mismo día del evento a las 21:50 horas.

- c) No es posible sostener que el aviso no se haya presentado, pues el mismo obra en el expediente. Solamente se podría sostener que la presentación fue tardía, lo que no constituye una conducta tipificada; por lo que se advierte afectación a los principios de Tipicidad, Taxatividad y Legalidad del TUO de la LPAG.
- d) De acuerdo al Oficio N° 15-2016-OS-GG, el artículo 9° de la Ley 28964 ha sido derogado tácitamente, en la medida que Osinergmin ya no cuenta con facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental, ni de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.

Al haberse derogado dicho artículo, lo dispuesto en el mismo no constituye una obligación exigible a SANTA LUISA, por lo cual no es posible imponer una sanción por su incumplimiento, pues ello constituiría una violación al Principio de Legalidad.

- e) En el caso que se pretenda sancionar a SANTA LUISA se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

En el presente caso, no se ha generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; no existió perjuicio económico; no se ha repetido o continuado con la infracción imputada; no se ha obtenido un beneficio ilegal, así como tampoco existió intencionalidad en la conducta de SANTA LUISA por la comisión de la infracción.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- f) El Instructor reconoce que no se tiene certeza de las causas que desencadenaron el accidente mortal, al señalar que *“el evento es considerado como un accidente mortal y de trabajo”*, pese a que el numeral 3) del artículo 7° del RSO define que *“el accidente mortal es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador”*, sucesos a la fecha son materia de investigación.

Conforme a lo anterior el titular minero se encuentra obligado a comunicar a Osinergmin el accidente mortal dentro del plazo señalado; no obstante, en el presente caso SANTA LUISA no cumplió con la obligación señalada.

El accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrió el 26 de abril del 2017 a las 10:15 horas; no obstante, mediante carta de fecha 27 de abril de 2017 SANTA LUISA reportó el accidente a horas 11:21 horas (fojas 1 a 4), fuera del plazo legal expresamente señalado conforme a ley.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de SANTA LUISA de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del accidente mortal del señor [REDACTED] hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso de accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, se prevé expresamente que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y f), se debe señalar que el artículo 7° del RSSO, de manera concordante con el Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, contiene la definición de accidente de trabajo, que incluye la modalidad de accidente mortal:

“Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

*Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:
(...)*

3. Accidente mortal: *suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso”.*

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente mortal y de trabajo, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo; en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, dado que su muerte puede haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, relativas al ambiente de trabajo.

En tal sentido, el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26° del RSSO establecen la obligación de comunicar los accidentes mortales al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, por lo que SANTA LUISA tenía la obligación de cumplir con dicha obligación conforme al Procedimiento para reporte de emergencias aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

En el presente caso, el fallecimiento del trabajador [REDACTED] constituye un accidente mortal y de trabajo por cuanto, conforme a la descripción del accidente, el mismo ocurrió en la Planta de Beneficio “Concentradora Huanzalá”, durante la jornada de trabajo y en el área de trabajo del trabajador fallecido.

La determinación de las causas del accidente o las investigaciones del Ministerio Público en torno a ello no exoneran de responsabilidad administrativa a SANTA LUISA, dado que le correspondía informar del accidente mortal a Osinergmin, que es a quien corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la planta de beneficio “Concentradora Huanzalá” y evaluar las circunstancias del accidente mortal.

Cabe precisar que la obligación materia de imputación, relativa a informar de un accidente mortal dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, constituye una obligación de carácter formal, por lo que el incumplimiento imputado no guarda relación con investigar las causas del fallecimiento del trabajador. En ese sentido, con independencia del resultado de la investigación sobre las causas o factores del fallecimiento del trabajador, el titular minero se encontraba obligado a comunicar esta circunstancia al Osinergmin en el plazo legal exigido conforme a ley.

Asimismo, la remisión del aviso de accidente mortal permite a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora para verificar el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2018**

Por tanto, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal, de manera que el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Se reitera que las investigaciones del Ministerio Público en torno al fallecimiento del trabajador, no eximía de la obligación de comunicar el accidente mortal a Osinergmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28964. Asimismo, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS, la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En cuanto al descargo b), no corresponde la aplicación del término de la distancia previsto en el artículo 144° del TUO de la LPAG, dado que la obligación de dar aviso de un accidente mortal puede ser cumplida por medios alternativos a las unidades de recepción documentaria.

En efecto, conforme al numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para el reporte de emergencias, ocurrido un accidente mortal los agentes supervisados están obligados a remitir el aviso utilizando el formato correspondiente dentro de las veinticuatro horas (24) de ocurrido vía mesa de partes o correo electrónico a la dirección: emergencias-gsm@osinergmin.gob.pe.

Asimismo, el hecho que se haya informado al Ministerio de Energía y Minas el fallecimiento del trabajador, acredita que SANTA LUISA sí tenía posibilidad de cumplir la obligación omitida ante Osinergmin.

Respecto del descargo c), se debe señalar que la obligación de dar aviso de un accidente se cumple solo cuando se realiza conforme al plazo legal previsto; siendo que la comunicación tardía o incompleta supone un incumplimiento que configura una infracción administrativa, al no verificarse lo exigido por el artículo 9° de la Ley N° 28964.³

En consecuencia, no resulta admisible la interpretación de SANTA LUISA, según la cual sólo la omisión de la comunicación configura infracción sancionable, más no una comunicación “tardía” fuera del plazo legal, admitir tal hipótesis es contraria a la norma imputada puesto que vacía de contenido la exigencia del plazo prevista expresamente en el artículo 9° de la Ley N° 28964. En consecuencia, resulta claro que ambos supuestos incumplen con la obligación imputada y configuran una infracción sancionable.

En efecto, el incumplimiento de la obligación exigida por el artículo 9° de la Ley N° 28964 se encuentre expresamente tipificado como infracción, de conformidad con el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Conforme a lo verificado y tal como consta en la presente imputación SANTA LUISA no informó al Osinergmin el accidente mortal del señor [REDACTED] dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, lo que constituye una infracción

³ Ver artículos 1220° y 1314° del Código Civil.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2018**

sancionable; por lo que no existe afectación a los principios de Tipicidad, Taxatividad y Legalidad citados en el descargo.

Con relación al descargo d), mediante Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007, se transfirieron al Osinergmin las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE), y la derogación de la referida Ley.

Sin embargo, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, definió el alcance de las disposiciones complementarias de la LSST, estableciendo que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero. Asimismo precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendía únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que son materia de competencia del MTPE.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29901 precisó que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

De lo expuesto se concluye que existió únicamente una derogación parcial de la Ley N° 28964, en relación con las materias que ya no se encuentran bajo supervisión de Osinergmin, lo cual no afectó lo dispuesto en su artículo 9°, el cual se encuentra vigente en tanto que Osinergmin sí mantiene sus competencias para supervisar la seguridad minera e investigar los accidentes mortales.

Conforme a lo anterior, el Oficio N° 15-2016-OS-GG del 15 de febrero de 2016 (fojas 385 a 387) no señala que el artículo 9° hubiese sido derogado, sino que hace una referencia a una derogación tácita en relación con su alcance, según el siguiente detalle (subrayado agregado): “Las normas citadas han sido parcialmente derogadas en la medida que Osinergmin ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental ni de seguridad y salud en el trabajo (sin embargo mantiene competencia en los aspectos vinculados a la seguridad de la infraestructura)”.

Asimismo, el accidente mortal ha ocurrido con posterioridad a la Ley N° 29901, por lo que no cabe duda que Osinergmin se encontraba plenamente habilitado para supervisar y exigir el cumplimiento del aviso de accidente mortal conforme a lo exigido en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2018**

En tal sentido resulta improcedente la interpretación de SANTA LUISA, por la cual pretende considerar como no exigible la obligación imputada, desconociendo lo dispuesto en la Ley N° 29901, entre otras disposiciones legales (RSSO, RSFS, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM), y peor aún, para sostener tal posición recurre a una lectura incorrecta y distorsionada del Oficio N° 15-2016-OS-GG.

En tal sentido, el artículo 9° de la Ley N° 28964 mantiene su vigencia y la obligación de los titulares mineros de reportar los accidentes mortales resulta exigible a efectos que Osinergmin pueda desarrollar sus funciones conforme al ámbito de supervisión que le corresponde.

Por tanto, no existe violación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo e), de conformidad con el artículo 25° del RSFS sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y sanciones.

En el presente caso, la sanción prevista por el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964 se encuentra establecida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que ha fijado una multa cuyo valor se encuentra determinado en 15 UIT.

No obstante, el RSFS sí considera como factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad presentado por el agente supervisado y se otorga una reducción de hasta 50% del valor de la multa; aspecto que fue comunicado a SANTA LUISA en el Oficio N° 1582-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en el Oficio N° 118-2018-OS-GSM de traslado de Informe Final de Instrucción, se comunicó a SANTA LUISA que el reconocimiento de responsabilidad presentado hasta la fecha de presentación de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, otorgaba una reducción de hasta 30% del valor de la multa.

No obstante, se debe señalar que SANTA LUISA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad que amerite la aplicación de la reducción de la multa.

En cuanto al descargo g), cabe indicar que la presente imputación se sustenta en el incumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964, relativa a informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del fallecimiento del señor [REDACTED]

La circunstancia de que en el acta y el informe de supervisión no se hayan consignado incumplimientos adicionales no exonera de responsabilidad a SANTA LUISA.

Respecto de los descargos h) e i), el artículo 9° de la Ley N° 28964 ha fijado la obligación de presentar el aviso de accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, (obligación formal).

En efecto, la finalidad del plazo legal exigido es la oportunidad de la comunicación para favorecer las acciones de supervisión, por lo que la omisión de comunicación dentro del plazo legal conlleva una infracción sancionable independientemente del nivel de afectación que podría haberse generado o no por la omisión del titular minero.

Asimismo, conforme se detalla en el análisis sobre la procedencia del eximente de responsabilidad, el eximente por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora. La comunicación posterior del aviso accidente mortal no cumple tal condición y la infracción se verifica al vencimiento del plazo legal exigido.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, se prevé expresamente que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.2 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 119-2018-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándose para la audiencia de fecha 8 de marzo de 2018 a las 09:30 horas (foja 398), a la cual asistió conforme consta en el acta de la diligencia (foja 408).

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964

De acuerdo con el análisis realizado, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de Responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2018**

Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 170006561001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 22/03/2018
15:17:37

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera